

## DECRETO N° 134

Viedma, 12 de febrero de 1975.

Visto el expediente N° 303.545-B-74 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería y la necesidad de reglamentar la salida de productos forestales del ámbito de la Jurisdicción Provincial, y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 757, tiende al aprovechamiento integral de la madera dentro del ámbito de la Provincia;

Que, la actividad industrial maderera, está íntimamente relacionada con la producción frutihortícola, en lo que respecta a la provisión de los envases necesarios para la cosecha, transporte, almacenamiento y comercialización externa e interna;

Que, la evidente merma de la riqueza forestal y la necesidad de asegurar la tenencia y disponibilidad de materia prima apta y suficiente para cubrir los requerimientos de la actividad frutihortícola desarrollada en la Provincia, exige el dictado de normas que tiendan al aprovechamiento integral de la materia prima y su destino a envases de uso en aquella actividad;

Que, es de interés y obligación del Gobierno Provincial proteger, incrementar y asegurar la normal y continua actividad de la industria maderera radicada en la Provincia;

Que, el artículo 8° de la Ley 757 autoriza al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería a regular la actividad industrial que derive del aprovechamiento de los bosques maderables;

Por ello;

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

### D E C R E T A :

Artículo 1° — Prohíbese la salida, fuera de los límites de la Provincia, de productos forestales en bruto, de cualquier especie y origen.

Art. 2° — A los efectos de la interpretación del artículo precedente debe entenderse como producto forestal en bruto a aquel que se encuentra en estado natural y hasta la situación de "canteado", inclusive.

Art. 3° — En el caso de productos forestales de la familia botánica de las Salicáceas, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, estudiará y dictará normas que regulen la

actividad industrial, tendiendo al aprovechamiento integral de la materia prima y su orientación hacia el destino como envases de uso en la actividad frutihortícola provincial.

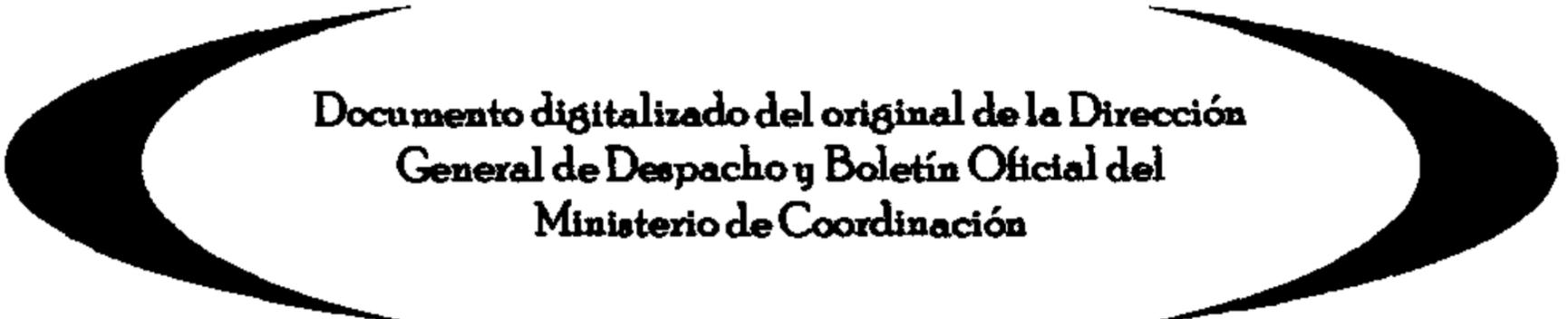
Art. 4° — En jurisdicción del Servicio Forestal Andino la regulación de la actividad industrial se hará por intermedio de normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 757 y sus reglamentaciones.

Art. 5° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— P. Yunes.

—oOo—



**Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación**